CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS N° 1610-2013 ICA

Lima, cinco de junio de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:

<u>Primero:</u> a que, no es necesaria la designación de día y hora para la vista de esta causa, por tanto, en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debe expedirse la resolución de trámite que corresponda.

<u>Segundo:</u> a que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Agustín Giancarlo Bocanegra Benavides** a folios doscientos treinta y nueve, por lo que se procede a calificar los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

Tercero: a que, constituye uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, el previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, que establece: "El recurso de casación se interpone contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso"; asimismo, la precitada norma, en su penúltimo párrafo precisa, que si el recurso no cumple con el requisito previsto en su numeral 1, la Corte Suprema rechazará de plano el recurso.

<u>Cuarto:</u> a que, de la revisión de autos se advierte que el recurso extraordinario se interpone contra la resolución número treinta y tres de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce que declaró nula la resolución número veintiocho, por medio de la cual se declara fundada la demanda; nulo todo lo actuado hasta la resolución número cuatro (que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS N° 1610-2013

ICA

resuelve declarar saneado el proceso), y ordenó el que el Juez de la causa renueve el acto procesal.

<u>Quinto</u>: a que, siendo esto así, es evidente que la resolución que se pretende impugnar no es recurrible vía recurso extraordinario de casación, toda vez que dicha resolución no ha puesto fin al proceso; por tanto, incumple el requisito legal antes señalado.

<u>Sexto.-</u> A que, así las cosas, la conducta del recurrente, más aún teniendo en consideración su calidad de abogado, de manera indebida interpuso esta clase de recurso, perjudicando los efectos de la resolución judicial que cuestiona, por lo que corresponde sancionarlo con una multa de forma proporcional de acuerdo con las facultades otorgadas en el penúltimo párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, lo que esta complementado con los artículos 109, inciso 2 y 110 del acotado Código Procesal, respectivamente.

Por estos fundamentos: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación interpuesto por Agustín Giancarlo Bocanegra Benavides; IMPUSIERON al mencionado recurrente una multa equivalente a diez Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por Agustín Giancarlo Bocanegra Benavides con Juan Manuel Guillen Jauregui y otra sobre accesión y otro; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

SCC/khm

2

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

1 2 JUN 2013